

al efecto, a la vista de las proposiciones formuladas por las Comisiones Técnicas provinciales, de acuerdo con las normas que han servido de base para su convocatoria, las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de cada provincia procederán a formular relaciones por quintuplicado ejemplar, que servirán de base al abono de las ayudas concedidas, sean internos o externos, y en la que deberán figurar:

1.º Nombre y apellidos del beneficiario, de su padre, tutor o encargado, localidad de residencia y provincia por la que tiene concedida su beca.

2.º Centro en que está internado o al que asiste a clase, si se trata de externo, mencionándose localidad y domicilio donde radica el Centro.

3.º Cantidad que se reclama por el curso escolar 1963-64.

Cuando la ayuda haya sido concedida para ser disfrutada en provincia distinta, la Delegación Administrativa de Educación Nacional que le otorgó formulará por separado relaciones quintuplicadas por cada provincia en la que tenga beneficiarios de esta clase de ayudas.

La inclusión en la relación se acreditará con copia de la Orden por virtud de la cual se le haya reconocido el derecho al percibo de la ayuda. También habrá de acreditarse que el beneficiario está internado o recibe educación o tratamiento en un centro o establecimiento de la especialidad, mediante certificado expedido por el Director del mismo.

Redactadas las relaciones se remitirán al Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

El Patronato Nacional, de merecer su aprobación, formulará el oportuno documento contable a favor del Depositario Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente y lo remitirá a sus efectos a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación Central de Pagos).

Percibido por el Depositario-Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, procederá a hacerlo efectivo al Director del Centro, Cajero o Administrador en que el niño reciba enseñanza, sea interno o externo, mediante recibo en el que deberá constar la conformidad del padre, tutor o encargado del becario.

Cuando estos Centros no tengan su residencia en la capitalidad de la provincia a que pertenezcan, a la recepción de los recibos, diligenciados en la forma que se previene, su importe podrá hacerse efectivo por transferencia bancaria, giro postal o cualquier otro procedimiento señalado por el Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre reclamaciones y consultas de los asegurados.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8493, primera columna, párrafo tercero, sexta línea, donde dice: «... a los asegurados...», debe decir: «... a los asegurados...»

En la misma página, segunda columna, línea segunda del apartado «Sexto», donde dice: «... particular interesadas...», debe decir: «... particular interesado...»

En la línea 7 del mismo apartado «Sexto», donde dice: «... expediente que consideran...», debe decir: «... expediente que considere...»

En igual página y columna, línea primera del apartado «Octavo», donde dice: «... Los particularase...», debe decir: «... Los particulares...»

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 sobre índices de precios.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro encabezado por el epigrafe «MANO DE OBRA», en la línea correspondiente a provincia de León, y casilla «Febrero», donde dice: «1000», debe decir: «100,4»

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 por la que se crean seis sectores industriales de ámbito nacional y se designan los Jefes de los mismos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... Industria Textil de la Confección...», debe decir: «... Industrias Textil y de la Confección.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1941/1964, de 11 de junio, por el que se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

La ciudad de Santiago de Compostela, por razón de su secular proyección espiritual sobre toda la cristiandad, posee unas singulares características que traspasan los límites de la puramente local.

Dichas características imponen al Municipio una serie de atenciones especiales que rebasan con mucho sus posibilidades económicas, notablemente disminuidas, por otra parte, por las exenciones fiscales que, en virtud del Concordato con la Santa Sede, se ve obligado a respetar en relación con las numerosas edificaciones de carácter religioso radicadas en su término, así como por la necesaria limitación en la altura de los edificios que su condición de ciudad monumental le impone, y otras normas desgravatorias, por razones culturales, sociales y artísticas.

Para subvenir a tales necesidades se otorgan ya en la actualidad determinadas ayudas extraordinarias a la ciudad; mas éstas son todavía insuficientes, por lo que ante la proximidad del Año Santo Jacobeo, que dará comienzo el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, es preciso incrementarlas con urgencia y, sobre todo, canalizar y coordinar todas las inversiones a través de un Organismo, a nivel nacional, que, con atribuciones administrativas propias, pueda atender adecuadamente a los fines determinantes de su creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en Santiago los diversos Organismos oficiales estatales y locales para obras, instalaciones y servicios que tomarán a su cargo en cuanto redunden en la conservación y defensa de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de dicha ciudad.

Artículo segundo.—Bajo la presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador civil de La Coruña.

Vocales: El Arzobispo de Santiago, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad y un representante por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Información y Turismo y Vivienda.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, el de la Corporación municipal.

Artículo tercero.—El Patronato podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, estando constituida esta última por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Diputación, el Alcalde de Santiago y los representantes que en la provincia designen los Ministerios citados en el artículo anterior.